

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00925/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00925/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le entregará vía



SAIMEX, un expediente radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO remitió en versión pública el expediente solicitado, acompañado del Acuerdo de Clasificación de la información que lo sustenta.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECORRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando que la información entregada en respuesta había sido testada por EL SUJETO OBLIGADO.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Potencia resolutoria determinó CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones II y III, en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a CONFIRMAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a MODIFICAR dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta a la solicitud de información pública remitió la versión pública del expediente solicitado por EL RECURRENTE, también lo es que, del análisis a los documentos remitidos, se observa que en partes de las actuaciones se testaron datos considerados públicos como lo son el nombre del Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado de referencia.

De lo anterior, si bien es cierto que EL SUJETO OBLIGADO con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante realizó la versión pública del citado expediente, también lo es que, debió omitir testar los nombres del Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado referido, toda vez que se tratan de nombres



de servidores públicos, por lo tanto se reitera que corresponde a información pública que debió dejarse a la vista del RECURRENTE.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues se considera que la respuesta no satisfizo de manera total la solicitud de información requerida; esto, al advertirse datos considerados públicos los cuales no fueron puestos a la vista del RECURRENTE, razón por la que, lo conducente era MODIFICAR la respuesta y ordenar la entrega de la información requerida en versión pública dejando visibles los nombres de los servidores públicos del Poder Judicial referidos en el expediente solicitado, bajo los principios de máxima publicidad y certeza establecidos en el artículo 9 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00925/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YBM/AMV